

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 1339/2011**  
**La Paz 6 de septiembre de 2011**

**VISTOS:**

El cargo de fecha 3 de mayo de 2011, cursante a fs. 11 al 13, memorial de respuesta cursante a fs. 30 al 31, memorial de fs. 50, informe de fs. 58, y;

**CONSIDERANDO:**

- Que, mediante informe REGSCZ 0496/2010 de fecha 13 de septiembre de 2010 cursante a fs. 5 al 8, se efectúa la inspección legal a la Estación de Servicio "GENEX III" en la que se determinó que dicha empresa se encontraba DIEL OIL fuera de norma con dos mangueras la N° 3 y 4.
- Que, en merito al informe REGSCZ 0496/2010 de fecha 13 de septiembre de 2010, se inicia proceso sancionador en contra la Estación de Servicio "GENEX III" ubicada en la ciudad de Santa Cruz, por se presunta responsable de la infracción de comercializar DIEL OIL fuera de norma, cargo que fue puesto en conocimiento de la empresa infractora en fecha 16 de mayo de 2011, tal como se observa de la diligencia de fs. 14.
- Que, mediante memorial de fs. 30-31, la empresa infractora, responde a los cargos interpuesto en su contra, señalando que no se le puede sancionar por el supuesto incumplimiento al inciso b) del Art. 69 del D.S. 24721, puesto que no hay pena sin culpabilidad amparándose en el Art. 13 del Código Penal y el Art. 13 del mismo cuerpo legal que se refiere a la Comisión de los delitos por omisión, en consecuencia no pueden ser responsables de algo no cometieron puesto que no alteraron ninguna manguera, y la existencia de este descalibramiento negativo solo puede ser explicado por el azar, puesto que la documentación que adjunta como prueba demuestra una tradición de un control periódico, serio, y eficaz en la que solo contadas veces se produjo la descalibración de sus mangueras. Finalmente señalan que en fecha 9 de septiembre IBMETRO en su calibración mensual corrigió las mangueras que están fuera de norma.

**CONSIDERANDO:**

- Por actuación administrativa cursante a fs. 33, se dispone la apertura de plazo probatorio de 20 días hábiles administrativos, computables a partir del día siguientes hábil de la notificación con dicho plazo a la Empresa infractora.
- Por actuación administrativa cursante a fs. 52, habiéndose vencido el plazo probatorio, se clausura el mismo, habiéndose notificado con dicha actuación a la empresa infractora en fecha 25 de julio de 2011.
- Por nota cursante a fs. 54, se solicita a la Dirección de Comercialización, Derivados Distribución de Gas Natural se determine el monto de la multa acorde con la norma reglamentaria. En tal sentido, mediante nota de fs. 58 responde a la petición indicando la multa por la infracción de la comercialización del producto fuera de los márgenes permitidos de error.

Se observo la siguiente documentación:

- Informe REGSCZ 0496/2010 de fecha 13 de septiembre de 2010 cursante a fs. 5 al 8Fs. 25 carta de fecha 20 de agosto de 2010, por la cual la empresa PARAGUA solicita a IBMETRO efectúe la verificación de 6 mangueras.
- Certificado de Verificación de fs. 16 a 27

9

- Cuadro de la Historia de Calibración de Control Volumétrico de las mangueras 3 y 4 de diesel de la Estación GENE III-2010

### CONSIDERANDO:

En el presente caso se aplica la siguiente normativa sectorial:

- Artículo 14° de la Ley 3058, dispone: **“(Servicio Público). Las actividades de transporte, refinación, almacenaje, comercialización, la distribución de Gas Natural por Redes, el suministro y distribución de los productos refinados de petróleo y de plantas de proceso en el mercado interno, son servicios públicos, que deben ser prestados de manera regular y continua para satisfacer las necesidades energéticas de la población y de la industria orientada al desarrollo del país.”**El Artículo 25 señala: **“(Atribuciones del Ente Regulador). Además de las establecidas en la Ley N° 1600, de 28 de octubre de 1994, y en la presente Ley, la Superintendencia de Hidrocarburos tendrá las siguientes atribuciones específicas: a) Proteger los derechos de los consumidores” (...)** **“k) Aplicar sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y Reglamentos.”**
- Artículo 10 de la Ley N° 1600 señala: **“(ATRIBUCIONES).- d) Vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas y entidades bajo su jurisdicción reguladora y el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, incluyendo la ejecución del plan de inversiones comprometido y el mantenimiento de sus instalaciones;”**
- El ANEXO N° 3 punto 2.2 inciso 2.2.2 aprobado por el D.S. N° 24721, señala: **“Con los volúmenes indicados en el numeral 2.1, se efectuarán controles periódicos a efectos de verificar el correcto funcionamiento de los medidores instalados en los surtidores. Comprobando que los mismos no excedan la tolerancia de mas menos 100 por cada 20 litros despachados.”**
- El Art. 69 letra b) del reglamento para la construcción y operación de estaciones de servicio de Combustibles Líquidos aprobado el D.S. N° 24721, señala: **“La Superintendencia sancionara con una multa equivalente a dos días de comisión calculada sobre el volumen comercializado en el ultimo mes en los siguientes casos: b) Alteración de la cantidad o calidad de los carburantes comercializados”**. Modificado por el Art. 2 del D.S. N° 26821 que señala **“la Superintendencia sancionara a la empresa con una multa equivalente a diez días de comisión (...)”**

La empresa infractora se ampara en lo dispuesto por el Art. 13 del Código Penal señalando que nadie puede ser condenado sin culpabilidad y que los delitos que consisten en la producción de un resultado solo se entenderán cometidos por omisión cuando el no haberlos evitado, por la infracción de un especial deber jurídico del autor que lo coloca en posición de garante, equivalga, según el sentido de la ley, a su caución. Sin embargo la empresa confunde los efectos que se desprenden del Derecho Penal Sustantivo con los efectos que tiene el procedimiento sancionador administrativo. Si bien es cierto que el procedimiento administrativo sancionador tiene principios del Derecho Penal Sustantivo ello no significa que se produzcan los mismos efectos y que se presenten los mismos presupuestos tanto jurídicos como doctrinales. Es así que como señala el profesor Marienhoff en su Tratado de Derecho Administrativo, no es lo mismo delito que infracción, no es lo mismo delincuente que infractor, no es lo mismo una pena de privación de libertad por un delito cometido que la sanción del pago de una multa por la infracción cometida, es más en el Derecho Penal Sustantivo uno de sus presupuestos es la culpa y el dolo en la conducta delictiva, sin embargo en materia administrativa sancionatoria por principio se excluye la culpa y el dolo puesto que hay infracciones que no requieren tales presupuestos. **BIELSA** en su conocido libro Régimen Jurídico de Policía hace el siguiente aporte doctrinal: **“Las transgresiones consistentes en el incumplimiento de reglamentos, ordenanzas, edictos, no siempre implican faltas conscientes o deliberadas de un deber**

***jurídico de convivencia- a diferencia del delito- ni de preceptos de moralidad media observados en la sociedad en que la reglamentación se aplica; por eso ciertas disposiciones son a veces hasta arbitrarias y extrañas a todo sentido de prudencia y moral.***

El Art. 14 de la Ley 3058, el servicio que presta la empresa GENIX III es considerada de orden público, en consecuencia conforme el Art. 25 letra a) y k) de la misma Ley y en concordancia con el Art. 10 de la Ley 1600, la Agencia Nacional de Hidrocarburos tiene la obligación de proteger los derechos de los consumidores vigilando la correcta prestación del servicio, aplicando las sanciones dispuestas por el reglamento en caso de infracción, entendida esta, como ***“una situación de hecho en cuyo merito una persona se encuentra en contradicción con lo dispuesto por la norma de reglamentaria”***(Marienhoff Tratado de Derecho Administrativo), es decir que se toma solo el hecho que es contraria a la norma reglamentaria, sin tomar en consideración si fue por culpa o dolo, es decir que la competencia de este ente regulador, es de controlar, vigilar, fiscalizar solo por el hecho de una correcta prestación del servicio, y sancionar cuando el servicio no sea prestado adecuadamente, considerando traes aspecto, calidad, precio y cantidad, en consecuencia toda infracción no implica por principio, dolo o culpa.

#### **POR TANTO:**

El Director Jurídico a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las atribuciones delegadas por la Máxima Autoridad Ejecutiva, mediante Resolución Administrativa ANH N° 1303/2011 de fecha 29 de Agosto de 2011 y las atribuciones que le otorgan las leyes, las normas sectoriales y los reglamentos precedentemente invocados;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar **PROBADOS** los Cargos formulados mediante Auto de fecha 3 de mayo de 2011 cursante a fs. 11 a 13, contra Estación de Servicio “GENEX III” ubicada en la ciudad de Santa Cruz, por se presunta responsable de la infracción de comercializar DIEL OIL fuera de norma, regulado en El ANEXO N° 3 punto 2.2 inciso 2.2.2 aprobado por el D.S. N° 24721 y sancionado por el Art. 69 letra b) del reglamento para la construcción y operación de estaciones de servicio de Combustibles Líquidos aprobado el D.S. N° 24721 Modificado por el Art. 2 del D.S. N° 26821.

**SEGUNDO.-** Imponer Estación de Servicio “GENEX III”, la sanción consistente en una multa equivalente a 10 días de comisión de **Bs. 26.979,95 (VEINTESEIS MIL NOVECIENTOS SETNAT Y NUEVE 95/00 BOLIVIANOS)**, sanción pecuniaria determinado por el informe técnico de fs. 57, monto que deberá ser cancelado en el plazo de 72 horas de notificada la empresa infractora con la presente decisión administrativa, en la cuenta bancaria N° 1-4678162 ANH Multas y Sanciones del Banco Unión S.A. bajo alternativa, de que en caso de incumplimiento, se aplique lo dispuesto por el Art. 15 del D.S. N° 29158 de fecha 13 de junio de 2007 que faculta a la Agencia Nacional de Hidrocarburos suspender las actividades de la Estación de Servicio infractora, hasta el pago de la multa.

**TERCERO.-** La Estación de Servicio “GENEX III” tiene expedita la vía del recurso de revocatoria contra la presente resolución, a interponerse dentro del plazo de los diez (10) días hábiles siguientes al de su legal notificación, al amparo de lo consagrado en el artículo 64 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2003.

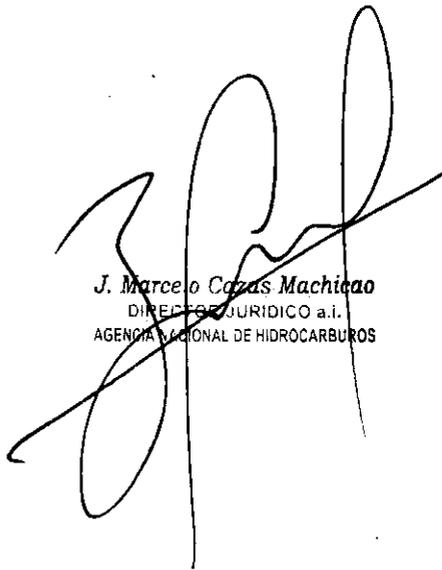
**CUARTO.-** La Dirección de Administración y Finanzas de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) en ejercicio de las atribuciones y funciones asignadas, será la responsable de realizar el seguimiento, control y de informar a la Dirección Jurídica de la ANH, si la sanción económica

impuesta ha sido pagada por la empresa infractora dentro del plazo señalado. Para tal efecto remitase una copia de la presente resolución a la mencionada Dirección.

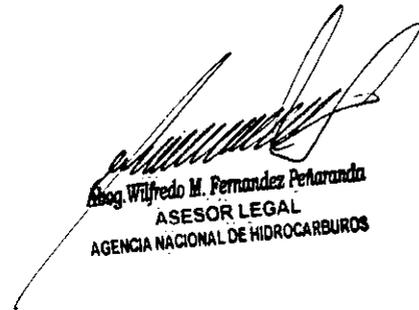
**QUINTO.-** Notifíquese con la presente Resolución y sus antecedentes, en la forma prevista por el inciso b) del artículo 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

**Regístrese y Archívese.**

Es conforme



J. Marcelo Casas Machicao  
DIRECTOR JURIDICO a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Abog. Wilfredo M. Fernandez Peñaranda  
ASESOR LEGAL  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS